



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PERTENENCIA - VERBAL

RAD. 540014003002-2022-00573-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: JORGE ALBERTO GOMEZ MARIN - C.C. 91.444.522

DDO: MARÍA KATHERINE TOVAR OVALLOS - C.C 60.397.094

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso, previo a designar curador ad litem para la demandada, el acreedor y las personas indeterminadas que se que crean con algún derecho sobre el bien inmueble objeto de prescripción, visto el Certificado de Libertad y Tradición del inmueble objeto del proceso, obrante a folio 063, advierte este Despacho que, si bien es cierto la parte actora solicitó el emplazamiento de la demandada, así como del acreedor hipotecario JAVIER GONZALO GUZMAN, habiendo accedido el Juzgado Segundo Civil Municipal mediante auto del 09 de diciembre del 2022, también es cierto que, en el referido Certificado de Tradición en la anotación No. 8, se denota la existencia de proceso ejecutivo radicado 54001315300720190029100 promovido por JAVIER GONZALO GUZMAN C.C. 13.490.193 en contra de MARIA KATHERINE TOVAR OVALLOS C.C.60.397.094, tramitado ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, razón por la cual resulta evidente que existen posibilidades de encontrar las direcciones físicas o electrónicos para efectos de notificaciones de los precitados, y por tanto, se CONMINARÁ A LA PARTE ACTORA para que se sirva dar aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P.

De otro lado, como quiera que se encuentra inscrita la demanda (ver folio 063) y la parte actora aportó las fotos de la valla (ver folio 050), cumpliendo así con lo consagrado en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho dispondrá a través de la **Secretaria** la inclusión del contenido de la valla en el Registro



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Nacional de Procesos de Pertenencia conforme la normatividad referida y el artículo 108 ibidem.

Por otra parte resulta pertinente señalar que el artículo 43 del C.G. del P. expresa: “*El Juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que... sea relevante para los fines del proceso...*”

En concordancia con lo anterior y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO**, otorgarán respuesta a los oficios 1456 y 1457 del 16-08-2022 (f 024), los cuales son emitidos en virtud al proveído de fecha 05 de agosto del 2022, y recibidos el 16-08-2022 (f 024), es del caso procedente de conformidad con el numeral tercero del artículo 44 del C. G. P., **REQUERIRLOS, para que en el término de cinco (5) días, rinda el siguiente informe: Las razones por las cuales no han otorgado respuesta a la orden judicial que les fuera comunicada mediante oficio N° oficios 1456 y 1457 del 16-08-2022 (f 024), radicados en las misma fecha, tal y como consta a folio 024.**

El presente requerimiento es previo al incidente que puede iniciársele para determinar si ha existido incumplimiento a la orden judicial impartida y anotada en éste proveído.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: CONMINARÁ A LA PARTE ACTORA para que se sirva dar aplicación al parágrafo segundo del artículo 291 del C.G.P., conforme a lo motivado.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

CUARTO: ORDENAR por **SECRETARIA** realizar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, conforme lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** y la **ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA - SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN CATASTRAL MULTIPROPÓSITO**, con el fin de que se sirvan rendir el informe solicitado, conforme lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE.**

SEXTO: Por secretaría proceda de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

VR



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTIA

RAD. 540014003003-2022-00778-00 (Juzg. 3 Civil Mpal)

DTE: FABIO ENRIQUE CARVAJAL MONTAÑEZ- C.C. No. 13.486.061

DDO: SHIRLEY JOHANNA RESTREPO – C.C. No. 37.397.276

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, dispuso autorizar la redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta a los Juzgados 011 y 012 Civiles Municipales de esta ciudad, este Despacho avocará conocimiento del trámite respectivo en esta causa.

Aunado a lo precedente el demandante debe de enterar al extremo pasivo que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta.

Ahora bien, continuando con el curso del proceso y en atención a lo anunciado en la constancia secretarial precedente, revisadas las medidas cautelares se hace necesario **REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS:** “BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBACO VISCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/10/2022 obrante al folio 007 del expediente digital y auto corrige yerro caligráfico del 02 de febrero de 2023 obrante en el folio 020, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

Así mismo se ordenará **REQUERIR AL PAGADOR DE LA CLINICA SANTA ANA,** para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/10/2022 obrante al folio 007 del expediente digital y auto corrige yerro caligráfico del 02 de febrero de 2023 obrante en el folio 020, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. **540012041011** del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE**.

De otra parte, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, observa el despacho a folios 044 y 045 del expediente digital que, el demandante allegó constancia de notificación personal surtida al extremo pasivo, la primera de estas por medios electrónicos art 8 de la Ley 2213 de 2022, que data del **14 de agosto de los corrientes** de la que se aprecia se materializó en debida forma conforme lo reglado en dicha disposición, y la segunda que data del **08 de septiembre** hogaño, en la que se aprecia que el demandante procedió a entremezclar las disposiciones normativas de las formas de notificación personal y por medios electrónicos, art 8 de la Ley 2213 de 2022 y art 291 del CGP, la que se dirá desde ya resulta **NO VALÍDA** dada su improcedencia.

Así las cosas y en vista de lo anterior, es decir de que en el diligenciamiento obran dos constancias de notificación personal del mandamiento ejecutivo librado en este asunto por el juzgado de origen, el despacho tendrá por **VÁLIDA** la notificación personal por medios electrónicos surtida en primer oportunidad por el extremo activo, es decir la que data con resultados de entrega positiva del **14 de agosto de los corrientes**, obrante a folio 044 del diligenciamiento, ya que la misma se ajusta a derecho de conformidad a lo dispuesto para tal fin por el legislador, en aplicación a la máxima hermenéutica “*primero en el tiempo, primero en el derecho*” y en consecuencia se procederá con lo que en derecho corresponda.

Aclarado lo anterior es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado 3° Civil Municipal de Cúcuta el 25/10/2022, visto a *folio 007*, corregido por auto del 02/02/2023, obrante al folio 020.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Aunado a lo anterior y de conformidad a lo plasmado en líneas anteriores, se establece que los el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demandada, tal como se evidencia a folio 044 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así pues y en vista de que la demandada desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR AL DEMANDANTE para que proceda a enterar al extremo pasivo de que esta Unidad Judicial asumió el conocimiento de la presente acción conforme a lo establecido por el Acuerdo No. CSJNSA23-226 del 12 de mayo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, en virtud de la medida de redistribución de procesos de los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, conforme a lo expuesto.

TERCERO: REQUERIR A LOS GERENTES DE LAS ENTIDADES BANCARIAS Y/O FINANCIERAS: “BANAGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO BILBACO VISCAYA ARGENTARIA (BBVA), BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA.” para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/10/2022 obrante al folio 007 del expediente digital y auto corrige yerro caligráfico del 02 de febrero de 2023 obrante en el folio 020, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

CUARTO: REQUERIR AL PAGADOR DE LA CLINICA SANTA ANA, para que de ahora en adelante apliquen la(s) medida(s) cautelare(s) decretada(s) por el JUZGADO 3° CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, mediante auto del 25/10/2022 obrante al folio 007 del expediente digital y auto corrige yerro caligráfico del 02 de febrero de 2023 obrante en el folio 020, en favor de este Despacho, por lo que deberán ser consignados a nombre de esta Unidad Judicial, a través de la cuenta judicial autorizada No. 540012041011 del Banco Agrario de Colombia. **OFICIESE.**

QUINTO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen el



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

25/10/2022, visto a *folio 007* del expediente digital, corregido por auto del 02/02/2023, obrante al folio 020, en razón a lo considerado.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 1'050,000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

SÉPTIMO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

OCTAVO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias y de la Clínica San José, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOVENO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: RESTITUCION DE INMUEBLE – VERBAL SUMARIO

RAD. 540014003002-2022-00986-00 (Juzg. 2 Civil Mpal)

DTE: AVAL GRUPO INMOBILIARIO S.A.S – NIT. 901.292.373-2

DDO: NORA CRISTINA ARANGO PORTELA - C.C. 31.878.667

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que en efecto la parte demandante allegó cotejo de notificación por medios electrónicos conforme a lo preceptuado en el art.8 de la Ley 2213 de 2022, con resultados positivas de entrega, no obstante al reparar en el contenido de la información suministrada a la parte pasiva se aprecia que la parte activa hace alusión a la forma de notificación física por AVISO de que trata el art 292 del CGP, por cuanto se indicó el término previsto para tal notificación sin tenerse en cuenta que la notificación personal conforme a la Ley 2213 del 2022, se tiene por surtida dos días siguientes al envío del mensaje electrónico, situación que impide a esta operadora tener por debidamente notificada al extremo pasivo de la Litis, ya que como se ha venido estableciendo tales disposiciones normativas (**NOTIFICACIÓN FÍSICA y NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS**), no pueden ser aplicadas en de forma armónica y concatenada, dada su improcedencia.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus apartes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se requerirá a la PARTE DEMANDANTE con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de que trata el art.8 de la Ley 2213 de 2022, respetando las formas propias de dicha disposición normativa, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación por medios electrónicos efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte activa de la causa, con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de que trata el art.8 de la Ley 2213 de 2022, respetando las formas propias de dicha disposición normativa, y se le advierte que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO GARANTIA REAL

RAD. 540014003011-2023-00104-00

DTE: SAUL ANTONIO ECHEVERRI ECHEVERRI – CC 70.251.983

DDO: JOSE RICARDO GELVEZ BASTO – CC 5.525.809

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial antecedida, sería del caso proceder con la orden de seguir adelante la ejecución, en vista de que el extremo pasivo de la causa fue debidamente notificado por medios electrónicos desde el **08 de septiembre** y hasta el **05 de octubre** hogaño se cumplía su oportunidad para contestar demanda y/o presentar excepciones, sin que procediera de conformidad; no obstante se aprecia que a la fecha de emisión de esta providencia la parte activa no ha dado cumplimiento a la orden de embargo decretada en el numeral cuarto del mandamiento ejecutivo del 28 de julio de los corrientes, situación que impide continuar con el trámite procesal, conforme lo reglado en el numeral tercero del art.468 del C.G.P., el que dispone:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas (...)

Así las cosas, se requerirá al **DEMANDANTE** para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar la MEDIDA CAUTELAR, allegando a este despacho resultados de tal actuación, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a efectuar las diligencias legales pertinentes respecto de las comunicaciones remitidas con el fin de materializar las *medidas cautelares*, advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA

RAD. 540014003001-2023-000113-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. - NIT 860.050.750-1

DDO: LIZ MARLENE COLMENARES PUELLO - C.C. 37.257.233

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta, del 09 de febrero hog año.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demandada, esto por medio electrónico, tal como se evidencia a folio 012 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que la demandada desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen el del 09 de febrero hogañó, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 3.500.000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

QUINTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00149-00 (Juzg. 4 Civil Mpal)

DTE: COMULTRASAN – NIT 804.009.752-8

DDO: LUIS HUMERTO QUINTERO DIAZ – CC 1.090.440.533

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado 4° Civil Municipal de Cúcuta, del 21 de marzo hogaño.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado por aviso de la demandada, esto por medio Físico a su dirección de habitación, tal y como se evidencia a folio 019 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que la demandada desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen el del 21 de marzo hogño, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$50,000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**REF: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD. 540014003001-2023-00151-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)
DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A - Nit. 860.035.827-5
DDO: DARWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ
– C.C. 1.093.781.60**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda, y en atención a la Constancia Secretarial que antecede, se vislumbra que el demandado **DARWIN ALEXANDER RODRIGUEZ RODRIGUEZ** se encuentra debidamente notificado de manera personal conforme el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y dentro del término de ley guardó silencio, por lo que se asume mantuvo su postura de allanarse “*a la demanda, a sus hechos y pretensiones*”¹.

En ese orden de ideas, se tiene que el extremo pasivo dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni se propusieron excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así las cosas, analizado el título objeto de ejecución, se vislumbra que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en él se encuentra incorporado.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 y 468 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$2.033.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte

¹ Folio 011 del expediente digital.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: COMISIONAR al Sr. JAIRO TOMÁS YAÑEZ RODRIGUEZ, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la **diligencia de secuestro del bien inmueble** embargado e identificado con la matrícula inmobiliaria N° **260-351620** de Cúcuta y de propiedad del demandado(a) indicado en la referencia, para lo cual se le concede al comisionado el término necesario para la práctica de la diligencia. Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$350.000, oo. **Librese** el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien inmueble afectado con hipoteca, bien inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 260-351620 e inscrito ante la oficina de Registros e Instrumentos Públicos de Cúcuta, para que con su producto se pague al demandante el crédito y las costas.

SEXTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P., en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003004-2023-00277-00 (Juzg. Civil Mpal)

DTE: EDGAR EDUARDO DIAZ MENESES – CC 88.186.813

DDO: CORA MILENA DELGADO LOPEZ – CC 27.880.900

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en Derecho corresponda y teniendo en cuenta lo anunciado en la constancia secretarial precedente, se evidencia que en efecto la parte demandante allegó cotejo de notificación personal por medio físico, es decir con destino al lugar de ubicación física de la parte pasiva de la litis, conforme lo establecido en el C.G.P. Art. 291, con resultas positivas de entrega, no obstante al reparar en el contenido de la información suministrada a la parte pasiva en el memorial puesto en su conocimiento, se aprecia que el demandante hace alusión a la forma de notificación por medios electrónicos art 8 2213 de 2022, ya que le informa del término de 02 días para entender por surtida la misma, actuación que resulta ser equívoca, teniendo en cuenta la **improcedencia** para dar aplicación armónica y concatenada a dichas normas (**notificación física reglada arts. 291 y 292 C.G.P. O Notificación por medios electrónicos reglado art 8 Ley 2213**), situación que impide a esta operadora tener por debidamente notificada al extremo pasivo de la Litis.

Respaldo de lo anterior es lo señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC7684-2021 Radicación N.º 13001-22-13-000-2021-00275-01 M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, la cual reza en uno de sus a partes, aclaró que:

“...el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma”.



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Así las cosas, se **REQUERIRÁ** a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por surtida la notificación personal por medio físico efectuada al extremo pasivo de la Litis, en virtud de lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de proceda a efectuar en debida forma la notificación del auto que libra mandamiento de pago a la mencionada demandada, respetando los lineamientos establecidos bien sea para la notificación física (artículos 291 y 292 del CGP) o electrónica (artículos 3 y 8 de la Ley 2213 de 2022), advirtiéndole que de no cumplir con la carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

REF: EJECUTIVO

RAD. 540014003001-2023-00337-00 (Juzg. 1 Civil Mpal)

DTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. –Nit. 901.127.873-8

DDO: JOSE IVAN MONCADA FUENTES - C.C. 91.246.60

Visto el informe secretarial que precede puntualícese que, es competencia del Despacho el proceso Ejecutivo relacionado en el epígrafe, con el cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado por el Juzgado 1° Civil Municipal de Cúcuta, del 18 de abril hogaño.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Así pues, el extremo pasivo fue notificado personalmente de la demandada, esto por medio electrónico, tal como se evidencia a folio 012 del expediente digital y dentro del término legal establecido no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, razón por la que se dará cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 97 del C.G.P.

Así pues y en vista de que la demandada desarrolló un comportamiento pasivo, no le queda más a esta operadora judicial que proceder a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago dictado por el juzgado de origen el del 18 de abril hogañ, en razón a lo considerado

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$ 3'500,000 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la(s) respuesta(s) emitida(s) por las entidades bancarias, obrantes en los folios que anteceden, para lo que estime(n) legalmente pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYTE ALEXANDRA PINTO GUZMAN

JUEZ

C.P.A.C.